

Dec. No.340-90 que establece una contribución selectiva al consumo de bienes que se aplicará sobre varios artículos no esenciales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 340-90

CONSIDERANDO: Que el Arancel Provisional establecido por el Reglamento No. 339-90, de fecha 12 de septiembre de 1990, produce una disminución de las tasas arancelarias que puede generar, efectos negativos sobre la Balanza de Pagos del País;

CONSIDERANDO: Que en las actuales circunstancias económicas el consumo suntuario debe ser desestimulado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se establece una contribución selectiva al consumo de bienes que se aplicará sobre los artículos no esenciales que se enuncian más adelante y que se liquidará, al momento de realizar la importación, sobre el valor de Costo, Seguro y Flete (CIF) hasta puerto dominicano de la mercancía, expresado en moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente al momento de la liquidación, a cargo de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 2.- Las mercancías y artículos sujetos al pago de la contribución selectiva al consumo, son las siguientes:

ITEM O PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION	TASA %
1604.30.00	Caviar y sus sucedáneos	30
2203.00.00	Cerveza de malta	30
2204.00.00	Vinos de uvas, incluso encabezado	30
2205.00.00	Vermut y otros vinos de uvas frescas	30

2206.00.00	Las demás bebidas fermentadas	30
2207.00.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol: alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	30
2208.00.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol: aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.	30
3303.00.00	Perfumes y aguas de tocador	30
5701.00.00	Alfombras de nudo de materias textiles, incluso confeccionadas	30
5702.00.00	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles tejidas, excepto los de pelos insertados y los flocados, aunque esten confeccionados, incluidas las alfombras llamadas "Kelin", "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano	30
5703.00.00	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles con pelo insertado, incluso confeccionados	30
5805.00.00	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicerías de aguja, (por ejemplo: de punto de cruz), incluso confeccionadas	30
7102.00.00	Diamantes, incluso sin montar ni engarzar (excepto industriales)	60
71.03	Piedras preciosas y semipreciosas, excepto los diamantes incluso trabajados o clasificados, sin ensartar, montar ni engarzar: piedras preciosas y semipreciosas, excepto los diamantes, sin clasificar enfiladas temporalmente para facilitar el transporte	60.
71.13.00	Artículos de joyería	60
71.14.00	Artículos de orfebrería	60
7116.00.00	Manufacturas de perlas o piedras preciosas	60

7117.00.00	Bisutería	30
8415.10.00	Acondicionadores de aire, de pared o para <u>ven</u> tanás formando un solo cuerpo	30
8415.83.10	Acondicionadores de aire, para vehículos con motor	30
8415.90.00	Partes para los aparatos de la partida 84.15	30
8509.10.00	Aspiradoras, de uso doméstico	30
8509.20.00	Enceradoras de piso	30
8509.30.00	Trituradores de desperdicios de cocina	30
8509.40.90	Trituradores y mezcladores de alimentos	30
8509.80.00	Los demás aparatos de uso doméstico (con peso inferior a 20 Kg)	30
8509.90.00	Partes y accesorios de los aparatos de la par tida 85.09	30
8516.10.00	Calentadores eléctricos de agua	30
8516.50.00	Hornos de microondas	30
8516.60.00	Los demás hornos, cocinas, calentadores (in- cluidas las mesas de cocción) parrillas y asa dores	30
8516.79.00	Los demás aparatos electrotérmicos	30
8519.00.00	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de ca settes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación	30
8520.31.00	Los demás aparatos de grabación y reproduc- ción de sonido en cintas magnéticas de caset- te	30
8520.39.00	Los demás aparatos de grabación y reproduc- ción del sonido, en cintas magnéticas	30
8521.00.00	Aparatos para grabación o de reproducción de imagen y sonido (videos)	30
8522.90.00	Partes y accesorios de los aparatos de la par tida 85.19 a 85.21	30

8528.10.00	Receptores de televisión (incluidos los videomonitores, a colores)	30
8529.90.90	Partes indentificables para aparatos de las subpartidas 8528.10.10 y 8528.10.90	30
8703.10.00	Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve, vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares	60
8703.21.20	Vehículos con tracción en las cuatro ruedas del tipo familiar "Station Wagon", con máximo de 9 asientos, incluido el conductor	15
8703.21.30	Chasis de vehículos con cabina	15
8703.21.90	Los demás vehículos de cilindrada inferior o igual a 1000 cm ³	15
8703.23.12	Vehículos de cilindrada superior a 1500 cm ³ pero igual o inferior a 1800 cm ³ , con tracción en las 4 ruedas del tipo familiar "Station Wagon", con máximo de 9 asientos incluido el conductor	30
8703.23.13	Chasis de vehículos con cabina	30
8703.23.19	Los demás vehículos de cilindrada superior a 1500 cm ³ pero inferior o igual a 1800 cm ³	30
8703.23.22	Vehículos de cilindrada superior a 1800 cm ³ pero inferior o igual a 3000 cm ³ , con tracción en las 4 ruedas del tipo familiar "Station Wagon", con máximo de 9 asientos, incluido el conductor	60
8703.23.23	Chasis de vehículos con cabina	60
8703.23.29	Los demás vehículos de cilindrada superior a 1800 cm ³ pero inferior o igual a 3000 cm ³	60
8703.24.20	Vehículos de cilindrada superior a 3000 cm ³ , con tracción en las 4 ruedas del tipo familiar "Station Wagon", con máximo de 9 asientos, incluido el conductor	80
8703.24.30	Chasis de vehículos con cabina	80

8703.24.90	Los demás vehículos de cilindrada superior a 3000 cm ³	80
8703.30.20	Vehículos con motor de émbolo o pistón de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 1500 cm ³ , con tracción en las 4 ruedas del tipo familiar "Station Wagon" con máximo de 9 asientos, incluido el conductor	15
8703.31.30	Chasis de vehículos con cabina	15
8703.31.90	Los demás vehículos de cilindrada inferior o igual a 1500 cm ³	15
8703.32.12	Vehículos de cilindrada superior a 1500 cm ³ pero inferior o igual a 1800 cm ³ con tracción en las 4 ruedas del tipo familiar "Station Wagon" con máximo 9 asientos, incluido el conductor	30
8703.32.13	Chasis de vehículos con cabina	30
8703.32.19	Los demás vehículos de cilindrada superior a 1500 cm ³ pero inferior o igual a 1800 cm ³	30
8703.32.22	Vehículos de cilindrada superior a 1800 cm ³ pero inferior o igual a 2500 cm ³ con tracción en las 4 ruedas del tipo familiar "Station Wagon", con máximo 9 asientos, incluido el conductor	60
8703.32.23	Chasis de vehículos con cabina	60
8703.32.29	Los demás vehículos de cilindrada superior a 1800 cm ³ pero inferior o igual a 2500 cm ³	60
8703.33.10	Vehículos con cilindrada superior a 2500 cm ³ , con tracción en las 4 ruedas del tipo "Jeep"	80
8703.33.20	Vehículos de cilindrada superior a 2500 cm ³ con tracción en las 4 ruedas del tipo familiar "Station Wagon" con máximo de 9 asientos, incluido el conductor	80
8703.33.30	Chasis de vehículos con cabina	80
8703.33.90	Los demás vehículos de cilindrada superior a 2500 cm ³	60

8706.00.11	Chasis de vehículos automóviles con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2500 cm ³	60
8703.00.19	Chasis de vehículos automóviles con motor de embolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada superior o igual a 2500 cm ³	60
8706.00.91	Chasis de vehículos automóviles de la <u>par</u> tida 87.03	60
8706.00.99	Los demás chasis	60
8707.10.00	Carrocerías de los vehículos automóviles de la partida 87.03	60
8711.30.00	Motocicletas con motor de embolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ , pero inferior o igual a 500 cm ³	15
8711.40.00	Motocicletas con motor de embolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	15
8711.50.00	Motocicletas con motor de embolo o pistón alternativo de cilindrada superior 800 cm ³	15
9101.00.00	Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con cajas de metales preciosos o de chapado de <u>meta</u> les preciosos	30
9111.00.00	Cajas de los relojes de las partidas 9101.00.00	30
9112.00.00	Cajas y similares para aparatos de <u>reloje</u> ría y sus partes	30
9113.00.00	Pulseras para relojes y sus partes	30
9302.00.00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04	60

Párrafo.- Cuando sólo se señalen los números de las partidas o subpartidas se entiende que todos los ítem comprendidos en ellas quedan bajo el mismo tratamiento.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Dirección General de Aduanas, para su cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa; año 147^o de la Independencia y 128^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER